ANEXO B

Comunicaciones de terceros

	Índice	Página
Anexo B-1	Comunicación del Japón en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-5

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN DE TERCERO DEL JAPÓN

(17 de diciembre de 2001)

1. La India alega que la autoridad investigadora de los Estados Unidos no debería haber utilizado "la totalidad de los hechos conocidos" cuando podía haber utilizado "parte de los hechos conocidos" y los datos reales sobre ventas en los Estados Unidos presentados por el declarante. Esa alegación se basa en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1947 (el "Acuerdo"), que establece las únicas condiciones en las que una autoridad investigadora puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento". En el asunto Argentina - Baldosas de cerámica procedentes de Italia, el Órgano de Apelación hizo referencia a la naturaleza exclusiva del párrafo 8 del artículo 6:

una autoridad investigadora *sólo* puede descartar la información de fuentes primarias y recurrir a los hechos de que tenga conocimiento si se dan las condiciones específicamente establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Por tanto, las autoridades investigadoras *sólo* pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte: i) niegue el acceso a información necesaria; ii) no la facilite dentro de un plazo prudencial; o iii) entorpezca significativamente la investigación.²

De conformidad con el párrafo 8 del artículo 6, el Anexo II del Acuerdo desarrolla las circunstancias en las que una autoridad investigadora puede recurrir a los hechos conocidos.

- 2. El Japón no se pronuncia sobre si en definitiva debe concluirse que el uso por la autoridad investigadora de los hechos conocidos, en las circunstancias específicas del presente caso, es compatible con el Acuerdo. Observa, sin embargo, que los Estados Unidos, al defender sus medidas antidumping, han formulado varios argumentos jurídicos preocupantes. En interés de una interpretación adecuada del Acuerdo, el Japón formula respetuosamente las siguientes observaciones sobre la manera en que debe entenderse el Anexo II.
- A. LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS DEBEN TENER EN CUENTA LOS DATOS PRESENTADOS POR UN DECLARANTE SIEMPRE QUE ESOS DATOS ESTÉN EN CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO II
- 3. El párrafo 3 del Anexo II establece que "deberá tenerse en cuenta toda la información" que satisfaga cuatro condiciones. Los Estados Unidos aducen que este párrafo no es de carácter obligatorio. A juicio de los Estados Unidos, las autoridades investigadoras pueden descartar datos reales presentados por un declarante, en favor de las alegaciones que figuran en la solicitud o de otros "hechos de que se tenga conocimiento" aunque los datos presentados satisfagan las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3. El Japón sostiene respetuosamente que esa opinión es incorrecta por varias razones.

¹ Véase la comunicación de la India, párrafo 1.

² Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia, informe del Órgano de Apelación, WT/DS189/R, párrafo 6.20 (sin cursivas en el original; se omite la nota interna).

³ Véase la comunicación de los Estados Unidos, párrafos 103 a 107.

- 4. *En primer lugar*, esa opinión da por sentado que la palabra "*should*" (en el texto español "deberá") tiene carácter exhortativo, no obligatorio. Sin embargo, a menudo esa palabra se utiliza con carácter obligatorio. Por ejemplo, el Órgano de Apelación constató que la palabra "*should*" en el párrafo 1 del artículo 13 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias se utiliza en un sentido que no es simplemente exhortativo, por lo que crea un deber y una obligación de los Miembros.⁴
- 5. En segundo lugar, esa opinión no tiene en cuenta el contexto del párrafo 3 del Anexo II. El Anexo surge del párrafo 8 del artículo 6, que en su parte pertinente establece que "al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II". El carácter vinculante del texto del párrafo 8 del artículo 6 respalda una interpretación vinculante del párrafo 3 del Anexo II. De hecho, basándose en ese razonamiento, otro grupo especial concluyó que el uso de la palabra "shall" en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo justifica una interpretación vinculante de la palabra "should" en el Anexo I.⁵
- 6. Por último, esta opinión es incompatible con la decisión del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos Acero laminado en caliente procedente del Japón. El Órgano de Apelación subrayó que las autoridades investigadoras están obligadas a utilizar los datos presentados por un declarante que satisfagan los requisitos del párrafo 3 del Anexo II: "En nuestra opinión, de ello se desprende que, si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras no pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada." Por tanto, el Órgano de Apelación ha analizado precisamente la disposición objeto de examen y ha constatado que es de carácter obligatorio.

El párrafo 2 del Anexo I establece que "se deberá" informar a los Miembros exportadores de la inclusión de expertos no gubernamentales en un equipo de verificación. Dicho párrafo no establece que "se informará" a los Miembros exportadores. Aunque la forma verbal "se deberá" se utiliza muchas veces de forma coloquial con el contenido de una exhortación, también se puede utilizar como forma de expresar un derecho o una obligación (véase The Concise Oxford English Dictionary, Clarendon Press, 1995, página 1.283). Teniendo en cuenta que el párrafo 7 del artículo 6 establece en la parte pertinente que "se seguirá" el procedimiento descrito en el Anexo I, no creemos que haya motivo para que el párrafo 2 del Anexo I no se interprete en un sentido imperativo. En nuestra opinión la interpretación de las disposiciones del Anexo I como simplemente exhortatorias sería incompatible con el párrafo 7 del artículo 6. Además, Guatemala no ha alegado que el párrafo 2 del Anexo I sea simplemente exhortatorio. Por consiguiente, procederemos en adelante partiendo del supuesto de que el párrafo 2 del Anexo I debe ser interpretado en un sentido imperativo.

Véase también Baldosas de cerámica, 6.21, 6.50, 6.74, 6.79 (donde se concluye, sin un análisis específico de la palabra "should", que la Argentina infringió el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping).

⁴ Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/R, AB-1999-2, párrafo 187; Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las empresas de ventas en el extranjero, informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/R, AB-1999-9, párrafo 111, nota 124 ("Opinamos que muchos textos jurídicos vinculantes emplean la palabra "should" que, según el contexto, puede implicar una exhortación o expresar una obligación ").

⁵ Véase Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México, informe del Grupo Especial, WT/DS156/R, párrafo 8.196, nota 854. El Grupo Especial afirmó que:

⁶ Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón, informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, AB-2001-2, párrafo 81 (las cursivas figuran en el original).

- B. LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS NO PUEDEN DESCARTAR INFORMACIÓN PRESENTADA POR UN DECLARANTE QUE ESTÉ COOPERANDO EN TODA LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES
- 7. El párrafo 5 del Anexo II establece: "Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades." También en este caso, los Estados Unidos alegan que la palabra "should", en este contexto, no es de carácter obligatorio. Es decir, los Estados Unidos sostienen que las autoridades investigadoras pueden descartar información presentada aunque el declarante "haya actuado en toda la medida de sus posibilidades".
- 8. Sin embargo, como ya se ha indicado, y contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos, la palabra "should" puede tener carácter obligatorio, y a menudo lo tiene tal como se usa en el Anexo II del Acuerdo. La posición de los Estados Unidos es también incompatible con la aseveración del Órgano de Apelación de que "el párrafo 5 del Anexo II *prohíbe* a las autoridades investigadoras descartar información que 'no sea óptima en todos los aspectos' si la parte interesada que la ha facilitado procedió 'en toda la medida de sus posibilidades'". El uso de la palabra "prohíbe" indica que el Órgano de Apelación claramente considera que el párrafo 5 establece un deber jurídico vinculante.⁸

CONCLUSIÓN

9. El Japón insta respetuosamente al Grupo Especial a que analice las cuestiones planteadas por la India a la luz de los razonamientos jurídicos arriba expuestos. Concretamente, la alegación de la India relativa al uso de los hechos conocidos debe examinarse a la luz de la prescripción estricta de que los hechos conocidos *sólo* pueden utilizarse cuando se satisfacen plenamente las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

⁷ Véase la comunicación de los Estados Unidos, párrafos 104 a 111.

⁸ Acero laminado en caliente procedente del Japón, párrafo 100.

ANEXO B-2

COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

(17 de diciembre de 2001)

1. INTRODUCCIÓN

- 1. Las Comunidades Europeas celebran tener esta oportunidad de presentar sus opiniones en este procedimiento incoado por la India contra la imposición por los Estados Unidos de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India. La India aduce que al imponer esas medidas los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (en lo sucesivo "*Acuerdo Antidumping*").
- 2. La India ha alegado que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con, entre otras disposiciones, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Aunque las Comunidades Europeas no están en condiciones de evaluar las circunstancias fácticas que acompañaron la imposición de medidas en la presente diferencia, se plantean una preocupación sistémica por lo que respecta a la interpretación del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, centrarán su comunicación en la interpretación del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. También harán una breve referencia a la interpretación del artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*.

2. APLICACIÓN DE LOS "HECHOS CONOCIDOS"

- 3. La India impugna la práctica de los Estados Unidos consistente en negarse a tener en cuenta todos los datos presentados por un exportador cuando parte de los datos que ha suministrado son rechazados por ser inadecuados. La India impugna la aplicación por los Estados Unidos de esta práctica en sus medidas antidumping sobre las chapas de acero procedentes de la India, así como los artículos pertinentes de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, que supuestamente regulan el rechazo impugnado. La India alega que tanto las medidas concretas adoptadas por los Estados Unidos como la legislación estadounidense son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y con el Anexo II de dicho Acuerdo.
- 4. Aunque las Comunidades Europeas no se pronunciarán sobre la aplicación del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II a las circunstancias particulares de esta diferencia, la cuestión de si esas disposiciones permiten a las autoridades investigadoras negarse a tener en cuenta todos los datos cuando parte de ellos se han rechazado por considerarse inadecuados plantea importantes cuestiones sistémicas.
- 5. El *Acuerdo Antidumping* establece un equilibrio entre el derecho de los Miembros de la OMC importadores a imponer medidas antidumping y el interés de los Miembros de la OMC exportadores de que no se les apliquen medidas de manera arbitraria o no razonable en casos particulares. El *Acuerdo Antidumping* tiene por objeto velar por que las medidas antidumping se basen en la información más exacta posible. Recientemente, el Órgano de Apelación ha tenido oportunidad de subrayar la importancia de ese equilibrio, concretamente en el contexto del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II:

En consecuencia, consideramos que los párrafos 2 y 5 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* reflejan un delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y de los exportadores. Para completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados

un grado muy alto de cooperación ("toda la medida de sus posibilidades"). No obstante, al mismo tiempo, las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas *de carácter absoluto* ni imponer a esos exportadores una carga *fuera de razón.*¹

- 6. Por consiguiente, el *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que tiene por objeto velar por que las determinaciones se basen en la información más exacta posible, trata de evitar que las autoridades investigadoras se nieguen, sin razón suficiente, a utilizar datos presentados por las empresas declarantes, pero al mismo tiempo no está diseñado para que los exportadores (u otras partes interesadas) lo manipulen con objeto de llegar al mejor resultado posible. La obligación de colaboración y buena fe afecta a ambas partes.
- 7. Las Comunidades Europeas consideran que ninguna de las interpretaciones propugnadas por las partes principales reflejan este equilibrio. En otras palabras, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II no permiten a las autoridades investigadoras establecer una práctica en virtud de la cual toda la información facilitada puede descartarse automáticamente cuando parte de ella es inadecuada, pero tampoco, por otro lado, obligan necesariamente a tener en cuenta todos los datos presentados por un exportador² cuando algunos de ellos son inadecuados.
- 8. El párrafo 3 del Anexo II establece una serie de condiciones que, con arreglo a la interpretación del Órgano de Apelación, cuando se satisfacen, obligan a las autoridades investigadoras a tener en cuenta los datos. El Órgano de Apelación ha indicado que:
 - el párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la información si se cumplen tres condiciones, y, en determinados casos, cuatro. En nuestra opinión, de ello se desprende que, si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras *no* pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada.³
- 9. El uso de la palabra "toda" en el párrafo 3 del Anexo II implica que cualquier información que satisfaga las condiciones establecidas en esa disposición deberá tenerse en cuenta. La interpretación del Órgano de Apelación confirma que las facultades de las autoridades investigadoras para rechazar los datos facilitados están sujetas a ciertos límites.
- 10. Sin embargo, los datos solicitados en una investigación antidumping que son necesarios para formular una determinación no pueden considerarse como elementos aislados de información. Buena parte de los datos facilitados es vital para determinar el trato que ha de darse a otra información facilitada y, por consiguiente, para formular la determinación definitiva. No puede, por ejemplo, determinarse si las ventas en el mercado interno tienen lugar "en el curso de operaciones comerciales normales" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 si no se dispone de datos sobre costos de producción y gastos de venta, generales y administrativos. No puede admitirse que un Miembro esté obligado a tener en cuenta datos sobre ventas en el mercado interno si no puede verificar si esas

³ Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 81.

¹ Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 102.

² Que satisfagan los requisitos del párrafo 3 del Anexo II.

⁴ Los Estados Unidos formulan este mismo argumento; véase la primera comunicación de los Estados Unidos, 10 de diciembre de 2001, párrafo 77.

ventas se han efectuado en el curso de operaciones comerciales normales. Además, el deber de colaboración de los exportadores no puede atomizarse o desglosarse en categorías individuales de información. De lo contrario, los exportadores podrían presentar únicamente la información que fuera favorable a sus intereses, negándose a colaborar por lo que respecta a los datos que pudieran perjudicarles.⁵ En estos casos, la frase final del párrafo 7 del Anexo II prevé que la falta de cooperación, como consecuencia de la cual dejan de comunicarse "informaciones pertinentes", puede conducir a un resultado que sea menos favorable para la parte de que se trate que si ésta hubiera cooperado. Si los exportadores pudieran escoger la información que facilitan, y las autoridades investigadoras estuvieran obligadas a aceptar únicamente esa información escogida, esta disposición carecería de todo sentido.

11. El *Acuerdo Antidumping*, tanto en el párrafo 8 del artículo 6 como en el párrafo 3 del Anexo II, establece este equilibrio entre la necesidad de disponer de información exacta y completa y el fomento de la cooperación. El párrafo 3 estipula que deberá aceptarse la información que pueda utilizarse sin "dificultades excesivas". Las autoridades investigadoras podrían encontrar "excesivamente difícil" la utilización de determinados datos cuando no se hayan proporcionado otros conjuntos de datos conexos, haciendo necesario rechazar datos que en otro caso serían aceptables con arreglo al párrafo 3. El párrafo 8 del artículo 6, leído en conjunción con la última frase del párrafo 7 del Anexo II, regula los medios por los que un Miembro puede aplicar los hechos conocidos cuando no se ha cooperado o si la cooperación ha sido insuficiente.

3. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. La India aduce que los Estados Unidos deberían haber explorado con ella la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas, habida cuenta de su condición de país en desarrollo. Aunque las Comunidades Europeas no están en condiciones de comentar los hechos concretos de esta diferencia, se permiten recordar que una de las condiciones para la aplicación del artículo 15 es que los derechos antidumping "puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros". La India no explica en su comunicación qué intereses fundamentales suyos podían verse afectados, ni el modo en que planteó esta cuestión a las autoridades estadounidenses. A falta de esa explicación, el artículo 15 no es aplicable.

4. CONCLUSIÓN

13. En consecuencia, las Comunidades Europeas consideran que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II, leídos conjuntamente, no permiten a los Miembros rechazar automáticamente todos los datos cuando algunos de los facilitados por un exportador hayan sido rechazados. Por otro lado, en función de las circunstancias del caso, y habida cuenta del carácter específico de la información pertinente, cabe preguntarse si todas las condiciones establecidas en el párrafo 3 se han cumplido cuando un exportador facilita alguna información pero no proporciona información conexa. El párrafo 8 del artículo 6 permite recurrir a los hechos conocidos cuando la cooperación ha sido insuficiente. Por último, el artículo 15 sólo es aplicable cuando el país en desarrollo Miembro demuestra que sus "intereses fundamentales" pueden verse afectados.

⁵ Los Estados Unidos contemplan también esta hipótesis; véase la primera comunicación de los Estados Unidos, 10 de diciembre de 2001, párrafos 75 y 76.

⁶ Primera comunicación de la India, 19 de noviembre de 2001, párrafo 175.